

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE LA RECLAMACIÓN DE DULCES Y CONSERVAS HELIOS, S.A. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. RESPECTO AL CONTRATO TÉCNICO DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA 'FV HELIOS', HIBRIDADA CON UNA INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN A GAS NATURAL EXISTENTE, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA (VALLADOLID)

Expediente: INF/DE/129/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. Maria Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de octubre de 2024

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 29 de agosto de 2024 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito procedente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León (en adelante, la Junta) en virtud del cual solicita informe de carácter, a su decir, vinculante, según lo dispuesto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), para resolver el conflicto planteado y según lo dispuesto en el artículo 21.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020).

Dulces y Conservas Helios, S.A. (en adelante, HELIOS) posee una fábrica de producción de productos alimenticios en el término municipal de Arroyo de la Encomienda (Valladolid). Con el objetivo de optimizar energéticamente la instalación, ha construido una instalación solar fotovoltaica de 800 kWac (894 kWp) en las cubiertas de las naves de producción, denominada FV HELIOS, en hibridación con la planta de cogeneración existente (COG. DULCES Y CONSERVAS HELIOS) de 2.994 kW_e.

Con fecha 4 de octubre de 2022 HELIOS envió la carta de aceptación de las condiciones de acceso y conexión emitidas por I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (Grupo Iberdrola; en adelante, I-DE).

Con fecha 30 de noviembre de 2022 la Junta emitió Resolución por la que se concede autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la instalación fotovoltaica FV HELIOS.

Con fecha 8 de febrero de 2023 la Junta aprobó Resolución de Autorización de Explotación de la reducción de potencia de la planta de cogeneración (número de Expediente RI-41555).

Con fecha 19 de octubre de 2023 la Junta emitió el Acta de Puesta en Servicio y la Autorización de Explotación para la instalación solar fotovoltaica FV HELIOS (número de Expediente RI-33798; FV-2573; ATCE-92).

Con fecha 20 de mayo de 2024 tiene entrada en la Junta solicitud de HELIOS para que medie y desbloquee el expediente, con el fin de proceder a la firma de la actualización del Contrato Técnico de Acceso (CTA). HELIOS manifiesta que, una vez superada la fase de tramitación, previa a la de contratación, a través de la plataforma 'GEA' de I-DE, **[CONFIDENCIAL]**, solicitó el borrador del CTA para su firma, pero transcurridos varios meses desde la entrega de la correspondiente documentación técnica, desconoce en qué situación se encuentra, pese haber enviado numerosos mensajes a I-DE. En concreto, aporta correo electrónico de la última respuesta obtenida el 14 de marzo de 2024, donde se les informaba que en 7-9 días laborables les harían llegar el contrato.

El 20 de junio de 2024, la Junta solicitó información sobre el asunto a I-DE; el 2 de julio, la distribuidora informó que estaba modificando el CTA para la obtención del visto bueno de los implicados en su firma. Transcurrido más de un mes, la Junta tuvo conocimiento de que la distribuidora I-DE no había hecho llegar el contrato a HELIOS.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Junta ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto que tramita. Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la LSE dispone que *«Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma*

correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado». Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del RD 1183/2020.

Tratándose de la conexión de una instalación solar fotovoltaica de 800 kWac (894 kWp), en hibridación con la planta de cogeneración existente de 2.994 kW_e, a una red de media tensión, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (según el artículo 3.13 de la LSE), por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

3. CONSIDERACIONES

Primera: Sobre la naturaleza del informe a emitir por la CNMC

La Junta solicita informe en virtud del apartado 5 del artículo 33 ('Acceso y conexión') de la LSE, reproducido en los fundamentos de derecho, y del apartado 3 del artículo 21 ('Contrato técnico de acceso a la red') del RD 1183/2020, el cual establece que «*Las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso serán resueltas por el mismo órgano que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ostente la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión*», competencia que en efecto corresponde a la Junta.

El caso que suscita la solicitud de informe hace referencia a un conflicto relativo al hecho de completar la conexión de una instalación de producción a la red, pero cuyo objeto no se corresponde en sentido estricto con las propias condiciones técnicas y económicas de dicha conexión, sino con la interrupción del procedimiento reglado para la conexión por la falta de remisión del CTA.

Dado que el carácter vinculante del informe de la CNMC en los términos previstos en el art. 33.5 LSE se contrae exclusivamente «*a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes [...] aprobados por la Administración General del Estado*», condiciones las cuales no se ven comprometidas por el asunto descrito en los antecedentes de hecho, este informe, previa solicitud de la Junta, reviste carácter preceptivo, pero no es vinculante para la Resolución que adopte el órgano autonómico competente.

Segunda: Sobre las obligaciones de la empresa distribuidora como titular de la red a la que se solicita conexión

El artículo 33.1 de la LSE define el derecho de conexión como el *«derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas»*. Asimismo, define el permiso de conexión a un punto de la red como *«aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red de transporte o en su caso de distribución»*. Por lo tanto, tanto derecho como permiso de conexión son establecidos en relación con las redes de transporte y distribución.

El artículo 33.4 de la LSE establece que *«El permiso de conexión será otorgado por la empresa transportista o distribuidora titular de la red en que se encuentre el punto para el que se solicita el permiso de conexión»*.

El artículo 33.12 de la LSE establece que *«Los titulares de los permisos de acceso de instalaciones de generación de energía eléctrica que hibriden dichas instalaciones mediante la incorporación a las mismas de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable o mediante la incorporación de instalaciones de almacenamiento podrán evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida, siempre que la nueva instalación cumpla con los requisitos técnicos que le sean de aplicación»*.

El artículo 40.1 de la LSE establece las obligaciones de los distribuidores como gestores de la red de distribución que operan, entre otras, *«c) Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad»*.

El artículo 5 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, establece que *«Los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto y la empresa distribuidora correspondiente suscribirán un contrato por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos. En dicho contrato técnico se reflejarán, como mínimo, los siguientes aspectos: a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida; b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción, venta y consumo; c) Causas de rescisión o*

modificación del contrato; d) Condiciones de explotación de la conexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción por parte de la red de la energía generada».

El artículo 21 del RD 1183/2020 establece que «1. *Una vez emitidos los correspondientes permisos de acceso y de conexión a un punto de la red de una instalación y obtenidas la autorizaciones administrativas de dicha instalación a las que se refiere el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, incluidas sus infraestructuras de conexión, los consumidores, los generadores y los distribuidores de energía eléctrica deberán suscribir un contrato técnico de acceso, con el titular de la red en la que se encuentre el punto de conexión, **en un plazo máximo de cinco meses**, el cual registrará las relaciones técnicas entre ambos. [...]*».

El artículo 27 del RD 1183/2020 reproduce lo establecido por el 33.12 de la LSE respecto a la hibridación y añade que «A tal efecto, los titulares de dichos permisos deberán solicitar al gestor de la red pertinente la actualización de los permisos de acceso y de conexión. Esta solicitud no requerirá del otorgamiento de un nuevo permiso de acceso y conexión y, por tanto, no aplicará a la misma el criterio de prelación temporal recogido en el apartado primero del artículo 7. [...] 3. *La hibridación en los términos previstos en este artículo podrá realizarse siempre que los titulares de los permisos de acceso y de conexión acrediten ante el gestor de la red que la instalación de generación de electricidad que resulte de la hibridación cumple los siguientes requisitos: a) Respetar los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor, y en particular con los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establezca a tal efecto en la correspondiente circular; b) No supone aumentar la capacidad de acceso otorgada en una cantidad tal que la instalación no pueda ser considerada la misma, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; c) Cumple con los requisitos técnicos que le sean de aplicación; d) El titular de la misma ya dispone de un permiso de acceso y conexión en vigor para al menos uno de los módulos de generación de electricidad que compongan la instalación; e) En ningún caso, la potencia instalada de la tecnología que tiene otorgados los permisos de acceso y de conexión podrá ser inferior al 40% de la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso. [...]*».

En el caso que nos ocupa, la instalación solar fotovoltaica FV HELIOS hibrida con la instalación de cogeneración a gas natural existente COG. DULCES Y CONSERVAS HELIOS y, según manifiesta HELIOS, solicitó el borrador del CTA el 10 de agosto de 2022, y con fecha 4 de octubre de 2022 aceptó las condiciones de acceso y conexión emitidas por I-DE.

La instalación FV HELIOS obtuvo autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción por Resolución de 30 de noviembre de 2022 de la Junta, y acta de puesta en servicio y autorización de explotación

con fecha 19 de octubre de 2023, la cual indica que el «*titular dispone de permisos de acceso y conexión para la instalación de generación de cogeneración con hibridación con los siguientes datos: Potencia instalada en cogeneración: 3.884 kW; Potencia instalada en solar fotovoltaica: 800 kW*», así como que «*La instalación se conecta con la red interior de Baja Tensión del establecimiento, con las adecuaciones necesarias en la instalación de Alta Tensión para la conexión con la red de distribución, conforme a lo dispuesto en el documento de condiciones técnicas anexo a los permisos de acceso y conexión*».

Por tanto, la instalación FV HELIOS dispone de los pertinentes permisos de acceso y conexión para proceder a la hibridación con la instalación de cogeneración existente, tal y como queda recogido en el acta de puesta en marcha de la instalación donde, además, se pone de manifiesto la existencia de un «*documento de condiciones técnicas anexo a los permisos de acceso y conexión*». De otro lado, han transcurrido más de los cinco meses estipulados en la legislación vigente para la suscripción del CTA, y el gestor de la red de distribución no ha respondido a los reiterados requerimientos al respecto tanto del titular de la instalación como de la propia Junta, por lo que estaría incumpliendo la normativa citada.

Tercera: Sobre las posibles sanciones ante la no remisión del CTA por el gestor de la red de distribución

El artículo 30 del RD 1183/2020 establece que «*El incumplimiento de lo establecido en este real decreto podrá ser sancionado, de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre*». El Título X de la citada Ley, en su Capítulo II 'Infracciones y sanciones', tipifica en el artículo 65.45 como infracción grave el incumplimiento reiterado de los plazos de respuesta previstos en la normativa sectorial, así como la reiterada imposición injustificada de condiciones, dificultades o retrasos en relación con la tramitación de los permisos de conexión. Por su parte, el artículo 66.17 califica como infracción leve la comisión de esas mismas actuaciones de forma no reiterada.

4. CONCLUSIÓN

Dado que el carácter vinculante del informe de la CNMC en los términos previstos en el artículo 33.5 de la LSE se contrae exclusivamente «*a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes [...] aprobados por la Administración General del Estado*», condiciones las cuales no se ven comprometidas por el asunto del que trae causa este conflicto, este informe, previa solicitud de la Junta, reviste carácter preceptivo, pero no es vinculante para la Resolución que adopte el órgano autonómico competente.

La instalación FV HELIOS dispone de los pertinentes permisos de acceso y conexión para proceder a la hibridación con la instalación de cogeneración preexistente, tal y como recoge el acta de puesta en marcha de la instalación donde se pone de manifiesto la existencia de un «*documento de condiciones técnicas anexo a los permisos de acceso y conexión*». De otro lado, han transcurrido más de los cinco meses estipulados en el artículo 21 del RD 1183/2020 para la suscripción del CTA, y el gestor de la red de distribución no ha respondido a los reiterados requerimientos al respecto tanto del titular de la instalación como de la propia Junta, por lo que estaría incumpliendo la normativa citada, conducta que podría ser susceptible de sanción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Título X de la LSE.

Notifíquese el presente informe al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Delegación Territorial de Valladolid de la Junta de Castilla y León y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).